



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-001-31-03-002-2023-00059-01. Proceso verbal de restitución de inmueble.
BANCO DE OCCIDENTE contra INGEN&AR LTDA.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la Dra. Gloria Patricia Gómez Pineda, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

ANTECEDENTES:

En el asunto que nos convoca, Banco de Occidente S.A. presenta para tramite un proceso verbal de restitución de inmueble en contra de la empresa INGE&AR LTDA con NIT.830512196-3, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, donde a través de auto fechado 01 de junio de 2023, se resolvió su inadmisión, por considerar que el escrito inicial carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P, arguyendo que i) “(...) *no se indicó cual es el domicilio de la representante legal de la sociedad demandante y demandada (...)*”; ii) que las pretensiones carecen de precisión, por lo que fue requerida la actora para que determinara “(...) *si lo que se pretende que se restituya es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-40913 y el establecimiento de COMERCIO APARTAHOTEL TALAPUIIN, entendido este último como “el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines dela empresa” a la luz del artículo 515 del Código de Comercio; o si en su defecto lo único pretendido es la restitución del bien inmueble identificado en líneas anteriores.*”; y iii) por cuanto “(...) *no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la parte demandada la sociedad INGEN&AR LTDA, en los que recibirá notificaciones personales o será citado al proceso (...)*”.

También se le expuso a la demandante que “(...) *al versar la demanda respecto de un bien inmueble debió la demandante especificarlo por los linderos actuales y demás circunstancia que los identifiquen, situación que no se cumple (...)*”.

A través de memorial signado por la apoderada gestora y allegado al proceso a través de email fechado 09 de junio de 2023, fue presentada la subsanación de la demanda. No obstante, a través de auto fechado 20 de junio de 2023, el Juzgado A-quo resolvió rechazarla.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, resolvió rechazar la demanda ejecutiva de la referencia por considerar que aun cuando fue presentado el escrito de subsanación de la demanda de marras “(...)se tiene que la demanda aún adolece del requisito dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, si bien la parte actora con la presentación de la demanda remitió la misma al demandado, esta remisión no se puede predicar de la subsanación que se estudia pues el actor no acredita tal envío (sic)”.

Esta decisión fue recurrida a través del recurso de reposición en subsidio el de apelación por la parte demandante. Resuelta la primera mediante auto del 01 de agosto de 2023, en desfavor de los intereses de la parte actora; y concedida la alzada, correspondió su conocimiento a esta Magistratura.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como sustento del recurso que nos convoca, la apoderada de la parte demandante manifestó que conforme el mismo artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, “(...) de no ser cumplidos los requisitos en la presentación de la demanda o cuando se subsane la misma, el secretario o el funcionario competente velaran por el cumplimiento y de no ser así el despacho inadmitirá la demanda (...)”, solicitando en consecuencia se revoque el auto fustigado y se inadmita por segunda vez la demanda de la referencia para subsanar el defecto que no fue advertido.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante y, en caso afirmativo, si la decisión de primer grado objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita la recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala Unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: “corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de

condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.” (Subrayado fuera de texto)

2.- Ahora, tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 20 de junio de 2023, se rechazó la demandan verbal de la referencia, proveído que bajo los términos del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso vertical.

En este sentido, vale precisar que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (artículo 320 del C.G.P), por lo que el estudio del presente asunto se limitará a las inconformidades expuestas por la apoderada recurrente.

3.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada, tenemos que la actora censura del auto fechado 20 de junio de 2023, básicamente que el Juzgado A-quo, tiene el deber conforme los parámetros del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 de inadmitir la demanda, ello si advierte que se omitió el envío por medio electrónico de copia de la misma en conjunto con los respectivos anexos a los demandados, situación que igualmente opera *“(…) cuando al inadmitirse la demanda [se] presente el escrito de subsanación (...)”*, puesto que *“(…) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)”*.

3.1 .- Pues bien, la norma descrita por la apoderada recurrente, en efecto es de orden procedimental. Sin embargo, no puede ser analizada por el Juzgador de instancia de forma aislada del restante ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, nuestro máximo órgano de cierre ordinario ha señalado que *“(…) es claro que las herramientas procesales que enuncia el referido compendio normativo [es decir, el decreto 806 de 2020, acogido de forma permanente por la ley 2213 de 2022] deben ser analizadas de forma integral y en concordancia con las prerrogativas constitucionales de quienes acuden la jurisdicción, comoquiera que se trata de facilitar el acceso al sistema para todas las personas, en condiciones de igualdad –incluyendo, por supuesto, en una visión integral y respetuosa de los derechos fundamentales, a quienes no están familiarizados con las herramientas digitales² –; mas no de privilegiar entendimientos*

restrictivos de las mencionadas garantías o de perpetuar trabas para el legítimo ejercicio de reclamar de la administración judicial la resolución pacífica de las controversias. (...)”¹.

3.1.1 Así, tenemos que conforme el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso “(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...).

3.1.2 En la presente no estamos frente a un reparo que indique la falta de precisión por el A-quo de los defectos por los cuales finalmente fue rechazada la demanda que nos convoca, por cuanto mediante auto del 01 de junio de 2023, nótese que la falladora de primer grado le señaló a la parte demandante que “(...) no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la parte demandada la sociedad INGEN&AR LTDA (...)”, instándola a que procediera conforme las normas contenidas en “(...) el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (...)”, veamos,

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la parte demandada la sociedad INGEN&AR LTDA, en los que recibirá notificaciones personales o será citado al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito
La Guajira**

conformidad con las normas mencionadas.

Luego no puede la parte esperar que contrario a los postulados de la norma adjetiva que regula el proceso civil, observando el defecto argüido luego de la subsanación de la demanda, se acuda en una segunda oportunidad a dicho remedio procesal, menos cuando desde la inadmisión de la demanda, se recalcó por la primera instancia que se procediera bajo los parámetros establecidos por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues como ya quedó

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC17282-2021 del 15 de diciembre de 2021.MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

sentado “(...)Vencido el término para subsanarla [la demanda] el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...), situación que lleva a la conclusión que la inadmisión de la demanda es una providencia que opera por única vez, luego de lo cual le resta al funcionario judicial resolver si la admite a trámite o no.

3.1.3 En este sentido, no considera la Sala se le impusieran cargas desproporcionadas a la parte demandante “(...) cuando el propósito de tal requerimiento, en ese estadio procesal, se itera, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores (v. gr., el enteramiento del auto admisorio, según sea el caso)(...)”²

Nótese del plenario que la parte demandante no acreditó con la presentación de la demanda haber cumplido con las cargas que impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no fue adjuntada prueba alguna que diera cuenta del traslado anticipado de la demanda junto con sus anexos. Ahora, inadmitida la demanda por la A-quo y advertido a la parte demandante que debía actuar de conformidad con la aludida norma, en igual sentido se advierte que **no** cumplió con esta carga procesal, obsérvese,

44001310300220230005900 BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA INGEN&AR LTDA
SUBSANACION DEMANDA

Gloria Patricia Gómez Pineda <gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com>

Vie 09/06/2023 11:40

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Katherine Tobón <dependientejudicial5@gomezpinedaabogados.com>; Juan David Guerra Moreno <inmobiliario1@gomezpinedaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

subsana demanda INGENIAR.pdf;

3.1.4 Así las cosas, al no cumplir las cargas que impone la norma procesal contenida en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y decantado que, en efecto, no es factible acudir a la inadmisión de la demanda como lo solicita la recurrente, no resta a la Magistratura más que confirmar la providencia impugnada.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada como integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

RESUELVE:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC17282-2021 del 15 de diciembre de 2021.MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira al interior del proceso verbal promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra INGEN&AR LTDA.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión por Estado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devolver al Juzgado de Origen el Proceso de la Referencia, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13a11b37a8ef9f81e399c98d7b8f6ad064b7cb4bc2a141645b8d2b4cd29d4d3**

Documento generado en 19/02/2024 02:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>